



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Regulación de Visitas
Demandante	Harold García Castañeda
Demandada	Blanca Celly Pineda
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00008-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá aclarar la pretensión primera, las pretensiones deben ser formuladas con precisión y claridad, y no es una pretensión precisa solicitar al Despacho resolver el conflicto pues las funciones el Juez de Familia y las clases de procesos están debidamente reguladas en el CGP.
2. Se servirá indicar expresamente a reglón seguido de los **157 conceptos del ICBF** invocados y demás fundamentos de derecho, o jurisprudencia relacionada, cuál es la incidencia trascendencia, importancia o relevancia en el presente asunto, y explicará para qué fue invocado en el proceso, y aquellos de los que no se tenga explicación alguna sobre su incidencia en el proceso, deberán ser retirados de la demanda.

Se advierte a la parte que deberá explicar en forma individual cada concepto transcrito y no en forma conjunta, toda vez que la demanda debe ser clara pues sólo así la parte demandada puede ejercer en debida forma su derecho de defensa.

3. Dado que las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas Art. 82 # 4° del CGP, no sólo porque determinan el objeto del fallo del Juez sino porque además permiten a la parte



demandada ejercer su derecho de defensa, se servirá informar al Despacho a qué se refiere cuando en la pretensión segunda pide que se reglamente de manera “precautelar”, si es que está realizando la petición de medidas previas o qué es lo que solicita.

4. El ejercicio de la patria potestad es un concepto amplísimo del cual se derivan muchísimos derechos y deberes para los padres, por lo tanto, deberá limitarse la pretensión segunda indicando con precisión qué es lo que se solicita, pues si se está pidiendo la regulación de visitas, ello no conlleva a un pronunciamiento sobre la totalidad de la forma en que el padre deberá ejercer su patria potestad, como quiera que ello ya está regulado en la ley. Código Civil Art. 288
5. Como quiera que lo pretendido por el solicitante debe ser claro y preciso Art. 82 # 4° del CGP, si se pretende un régimen de visitas, deberá informar cuál es el régimen que pretende se regule, es decir, qué días y horas busca le sean concedidos para pasar tiempo con su hijo y en qué forma solicita ejercer su derecho de visitas.
6. La pretensión quinta de la demanda no es clara, parece haber sido escrita en forma incompleta por lo que deberá enunciarse correctamente qué se pretende.
7. De conformidad con el Art. 129 del Código de la Infancia Inc. 9° *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.”* De conformidad con el Art. 129 del Código de la Infancia Inc. 9° se indicará cuál es la cuota alimentaria que el demandante aporta para su hijo, cómo fue pactado, si fue en algún documento y en caso positivo deberá ser anexado al expediente, o en caso contrario cómo lo pactaron las partes, cómo es entregado a la progenitora y cuál es el valor de dicha cuota.



8. Si se solicita como medida cautelar la fijación de visitas provisionales, deberá informar con precisión los horarios en que pretende que sean fijadas.
9. En la parte final del escrito de demanda, se informa que existió una audiencia de conciliación en la Comisaría de Familia de San Cristóbal en la cual se regularon visitas, custodia y alimentos, no obstante, se cita el radicado de la citación de conciliación de la Personería de Medellín (cítese) y adicionalmente, en los hechos se informó que en la Comisaría de Familia de San Cristóbal se realizó una intervención en conflicto familiar y no una audiencia de conciliación.

Así las cosas, se aportará la audiencia de conciliación de la Comisaría de Familia de San Cristóbal, o se deberá aclarar lo informado en la demanda.

10. En la intervención en conflicto familiar aportado a la demanda, no consta la dirección electrónica de notificación de la demanda, y en las demás audiencias no compareció, por lo tanto, se deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aportar las evidencias de que el correo efectivamente es de ella. Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales.: “[...]informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
11. Si bien no es un requisito de inadmisión, se solicita INTEGRAR en un solo cuerpo la demanda con los requisitos solicitados, y se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada esta nueva demanda y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE



3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f104bc36a88394dd289751231cdc1204947898cba4223df465208cb667546e**

Documento generado en 21/02/2022 01:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>